

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 74 folios, informando que se allegó solicitud de embargo de remanente. Así mismo, que la parte demandada se encuentra notificada por aviso desde el día 19 de junio de 2021. Sirvase proveer.

Floridablanca, 12 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo solicitado a folios 53 a 55 del expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso allá radicado al No. 68001-40-03-001-2019-00482-00, informando que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso a la demandada **ILSE CASTELLANOS MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.440.090, solicitado mediante oficio N° 128 de fecha 24 de noviembre 2020.

SEGUNDO: Previo a ordenar seguir adelante la ejecución, pues la demandada luego de ser notificada no se opuso a la acción ejecutiva interpuesta, se considera pertinente requerir a la parte actora para que se sirva allegar el registro del embargo que se decretó sobre el bien que se persigue en esta actuación, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 06 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.128.535-8, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **AYDEE DIAZ OSMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.517.241 y **ADOLFO SÁNCHEZ PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.285.136.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. Así mismo, deberá indicar de manera correcta la **cuantía** del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, en el memorial poder aportado por la parte actora, se señaló: “*Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía*”, en virtud de la norma antes citada.
- Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga, así mismo deberá indicar de manera correcta la **cuantía** del presente proceso.
- Adecuar el acápite denominado “**COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**” de la demanda, señalando de manera correcta la **cuantía** del presente proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., en anuencia con lo estipulado en el artículo 25 ídem.
- De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 06 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit. No. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **GLORIA ESTER TARAZONA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.097.806.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente poder para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue adjuntado correctamente.
- b) En virtud de lo anterior, en el acto de apoderamiento deberá constar la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- c) Deberá la parte actora, aportar al expediente el Pagaré No. **106180072**, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue se adjuntó con el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en anuencia con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 84 ibídem.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 06 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **ADELA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.618.365, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **OLIVERIO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.636.593, **LUISA MARIA ROJAS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.357.235, **MYRIAM CHAVEZ CHACON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.791.929, **ALBA DUNEYI VERJAN CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.430, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera **íntegra** el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue adjuntado correctamente. Así mismo deberá indicar de manera clara y precisa los números de los documentos de identidad de cada uno de los demandados.
- b) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-99602**, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.
- c) Adecuar el acápite denominado "**PROCESO Y COMPETENCIA**" del escrito de la demanda, señalando de manera correcta y precisa la **cuantía** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.
- d) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar el o los canales digitales en donde podrán ser citados cada uno de los testigos, lo anterior teniendo en cuenta que, los mismos no fueron informados por el togado en el escrito de la demanda.
- e) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

- f) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 199 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 07 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA - DE MENOR CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. No. 890.903.938-8, y en contra de **RAFAEL HUMBERTO APONTE CORDERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.396.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque la escritura pública allegada no cuenta con la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, siendo Consejero ponente el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del proceso allá radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) expuso que *“...El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante...”* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas y como quiera que la primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública **NO** fue aportada, no queda salida distinta que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 07 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 860.009.808-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA**, identificada con Nit No. 901.215.071-5, representada legalmente por **CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634 y **MARIO VARGAS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora dentro de la demanda, observa este Despacho que la dirección de notificación judicial del demandado CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA así como su representante legal CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, se encuentran ubicados en la Calle 52 No. 31-52 Piso 1-2 del municipio de Bucaramanga, tal y como se observa en el acápite denominado “NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES” del escrito de la demanda, evento por el cual considera esta operadora judicial que el Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso al tenor del artículo 28 del C.G.P.

Como consecuencia se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 860.009.808-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA**, identificada con Nit No. 901.215.071-5, representada legalmente por **CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634 y **MARIO VARGAS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión, sin embargo, la parte demandante solicita el retiro de la misma. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 07 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente solicitud referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** al Despacho para disponer lo consecuente con su admisibilidad, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 88 del expediente, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente el Despacho acoge la petición y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la solicitud elevada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUN281**, cuyo garante es el señor **BRAYAN SNEYDER PEREZ CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.694.411, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del escrito junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 07 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. No. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CAMILA BRETON RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.220.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré No. 1R026312), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. No. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **CAMILA BRETON RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.220, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$40.544.130,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$40.544.130,00), desde el 04 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 04 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 07 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit. No. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **ELÍAS CONTRERAS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.759.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré No. 106299063), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit. No. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **ELÍAS CONTRERAS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.759, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$77.411.784,00) MLCTE**, respecto del pagaré objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$77.411.784,00), desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A.**, identificado con Nit. No. 900.319.471-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRO MEDICO QUIRURGICO BAYOS S.A.**, identificado con Nit. No. 900.069.163-4 y **VIVIANA ELENA OSPINO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.350.778.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. Así mismo, deberá indicar de manera correcta la **cuantía** del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, en el memorial poder aportado por la parte actora, se señaló: “*PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA*”, en virtud de la norma antes citada.
- b) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta la **cuantía** del presente proceso, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., en anuencia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 26 ibídem.
- c) Aportar al expediente la liquidación de los intereses de mora fundamento de la pretensión segunda de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los lapsos calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 70 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 08 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUX-439**, cuyo garante es **MONICA IVONNE ORDOÑEZ FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.414.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar los motivos por los cuales aparece registrado el correo electrónico monivonn820@hotmail.com de la parte demandada, en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias y la notificación enviada a la accionada se hizo al correo electrónico monivonn829@hotmail.com, siendo correos electrónicos **diferentes** el uno del otro.
- b) Aportar el documento que sirva de soporte para determinar cuál ha sido el correo electrónico pactado con la garante para efectos de notificaciones entre las partes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **JORGE ELIECER DE SALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.892.214, **OSWALDO DE SALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.437.702, **EDUARDO DE SALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.421.991, **ALFREDO EUSEBIO DE SALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.885.927 y **LEON FELIPE DE SALES HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.428.968, quienes actúan en calidad de herederos del causante **EUSEBIO NICOLAS DE SALES SERRANO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 800.199.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevos memoriales poderes, en los que se indiquen de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que los mismos hacen referencia al Juez Promiscuo Municipal de Floridablanca y en otros se indicó al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Promiscuo Municipal de Floridablanca.
- c) Aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P en concordancia con el artículo 444 ibídem.
- d) Con el fin de determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, deberá la parte actora aclarar el **último** domicilio del causante EUSEBIO NICOLAS DE SALES SERRANO, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.
- e) Deberá la parte actora informar si ya se liquidó la relación que mantuvo el causante EUSEBIO NICOLAS DE SALES SERRANO y la señora ANA MARIA HERNANDEZ ROJAS, tal y como se desprende del hecho segundo del libelo demandatorio, o en su defecto, informar en donde se está adelantando su trámite.
- f) En aras de determinar la actual situación jurídica del vehículo de placas **FSN-667**, se requiere a la parte actora a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado automotor, con una fecha de expedición **NO** superior a 30 días, advirtiendo desde ya que en el mismo se deberá indicar de manera clara y precisa si sobre el rodante existe prenda sin tenencia y en caso afirmativo, señalar quién o quiénes ostentan la calidad de acreedores prendarios.

- g) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 123 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

Floridablanca, julio 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MELVIS MARTINEZ ROSADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.303.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la sociedad comercial denominada **AECSA**, identificada con Nit. No. 830.059.718-5, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Aportar al expediente la tabla de liquidación de los intereses de plazo fundamento de la pretensión e) de la demanda, en la que se especifique de manera clara y precisa, los **lapsos** calculados y la tasa de interés aplicada, a efectos de determinar desde cuándo se debe librar el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.
- Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva, con las respectivas evidencias, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 08 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **CLAUDIA BIBIANA DUARTE VECINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.511.898 y **ELKIN LEONARDO DUARTE VECINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.087, quienes actúan en calidad de herederos de la causante **SOFÍA VECINO DE DUARTE** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63.280.447.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Promiscuo de Familia de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. Así mismo, deberá aclarar el último domicilio de la causante, teniendo en cuenta que se indicó que era “Bucaramanga”.
- b) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Promiscuo de Familia de Floridablanca.
- c) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-339215, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- d) Aportar original o copia auténtica de la Escritura Pública No. 731 de fecha 22 de febrero de 1996, protocolizada en la Notaria Quinto del Círculo de Bucaramanga.
- e) Indicar la dirección **electrónica** donde recibe notificaciones la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- f) Indicar la dirección **electrónica** donde recibe notificaciones el heredero determinado JUAN CARLOS DUARTE VECINO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- g) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 61 folios y un cuaderno de medidas con 14 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **AECSA S.A.**, identificada con Nit. No. 830.059.718-5, quien actúa a través apoderada judicial y en contra de **JOEL DARIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.789.242.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Adecuar la pretensión **sexta** de la demanda, teniendo en cuenta para el efecto que de la literalidad de los Pagarés Nos. **00130158009605339403** y **001301995000184870**, se tienen que las obligaciones se encuentran vencidas desde el día 19 de diciembre de 2018, por lo que no es procedente solicitar el reconocimiento de intereses moratorios a partir una calenda anterior a la ya referida.
- b) Deberá la parte actora aclarar el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, señalado en el acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se indicó que era la ciudad de **Bogotá D.C.**, a efectos de determinar la competencia de este Juzgado.
- c) Indicar la dirección **física** de la parte demandada, donde recibirá notificaciones personales, conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como Gerente Jurídico de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el certificado de existencia y representación legal de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios y uno de medidas con 02 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JENIFFER JULIETT PARRA RUSINQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.040, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ROSAURA TRASLADINO DE SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.301.606.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que las facturas de venta presentadas como título base de la presente ejecución, visible a folios 03 y 04 del cuaderno principal, adolecen de un requisito esencial, cual es la constancia en el original de las facturas, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Al respecto señala el artículo 774 del Código de Comercio lo siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)”

De igual forma, la norma en cita dispone en su segundo inciso, que la carencia de alguno de los requisitos allí contenidos, conlleva a que la factura pierda el carácter de título valor, supuesto frente al cual nos encontramos, pues las facturas aportadas no contienen en su cuerpo la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Así las cosas, no puede hacerse valer el derecho en ellas incorporado a través de la acción cambiaria dentro del proceso ejecutivo. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada YOLANDA AMADO TORRES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, julio 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA AL GUARDADOR PARA ENAJENAR BIENES DE SU REPRESENTADO ADULTO INCAPAZ** formulada por **ESPERANZA CARVAJAL DE BARCENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.833.985, en su condición de guardadora principal de la señora **MARIA TRINIDAD FIGUEROA DE CARVAJAL**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.128.884.

Teniendo en cuenta el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, el Despacho **REQUIERE** al togado LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO, a efectos de que se sirva aclarar la solicitud por él presentada, esto es, si lo que pretende es el **retiro** de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

2.- Reconocer al abogado LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ISIDRO JAIMEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.736.441, quien actúa a través de endosatario para el cobro, y en contra de **ROBERTO DUARTE TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.070.230.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Letra de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ISIDRO JAIMEZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.736.441, quien actúa a través de endosatario para el cobro, y en contra de **ROBERTO DUARTE TRIANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.070.230, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000,00) MLCTE**, respecto de la letra de cambio objeto de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$63.000.000,00), desde el 02 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la abogada HILDA LEONOR CASTELLANOS DE CARDENAS, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 09 folios, informando que se allega comisión por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Bucaramanga. Sírvasse proveer.
Floridablanca, julio 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 088 procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal De Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo allá radicado a la partida 2019-00372-00.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia —Secuestre—, a quien el Juzgado comitente fijó como honorarios la suma de (\$150.000,00), siendo el siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Raúl Galvis Torres	Calle 10 No. 8-15 Piso 2 Centro Barbosa	3176487356	raulcontadorpublico@ hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **YAMIL HERNANDO HAMMOD GRANDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.155.217, registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-101730**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en la Calle 5 No. 12-25 del municipio de Floridablanca.

RADICADO: 2021-00255-00

COMISORIO CIVIL No. 088 DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificado con Nit No. 830.059.718-5 y en contra de **SANDRA LILIANA TAVERA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.489.810.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.
2. A efectos de determinar la cuantía con observancia en lo reglado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P y teniendo en cuenta que en el contrato allegado, **la actora se obligó a entregar al LOCATARIO a título de arrendamiento financiero leasing el inmueble allí descrito**; aclare cuál es el valor de la misma, para efectos de determinar la competencia en este proveído.
3. Aclare el contenido de la demanda respecto de la alusión a un endoso en procuración que no es consistente con la documentación allegada y, menos con el tipo de proceso que pretende incoarse.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción VERBAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO PICHINCA SA**, entidad identificada con NIT No. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JGX610** cuyo garante es el señor **JUAN FERNANDO BERNAL GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.870

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Establecer de forma clara cuál fue la dirección pactada para efecto de comunicar la solicitud de entrega voluntaria, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que de la documentación allegada al expediente no obra la dirección del garante, a la cual fue remitida la solicitud referida el día 26 de febrero de 2021.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la actora al abogado FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO PICHINCA SA**, entidad identificada con NIT No. 890.200.756-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JGX610** cuyo garante es el señor **JUAN FERNANDO BERNAL GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.720.870

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Establecer de forma clara cuál fue la dirección pactada para efecto de comunicar la solicitud de entrega voluntaria, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, toda vez que de la documentación allegada al expediente no obra la dirección del garante, a la cual fue remitida la solicitud referida el día 26 de febrero de 2021.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la actora al abogado FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 305 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **CLARIBEL BAUTISTA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.286.839 en contra de **FUNDACIÓN OFTAFMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA FOSCAL)** identificada con NIT número 890.205.361-4, **FUNDACIÓN FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL)** identificada con NIT número 900.330.752-0, Doctor **ALFONSO ORLANDO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.405.434 y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS SA** identificada con NIT número 900.156.264-2.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **CLARIBEL BAUTISTA PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.286.839 en contra de **FUNDACIÓN OFTAFMOLÓGICA DE SANTANDER (CLÍNICA FOSCAL)** identificada con NIT número 890.205.361-4, **FUNDACIÓN FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL)** identificada con NIT número 900.330.752-0, Doctor **ALFONSO ORLANDO RODRÍGUEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 19.405.434 y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NUEVA EPS SA** identificada con NIT número 900.156.264-2.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo que el apoderado de la actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AVILLAS SA**, identificada con NIT 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS YANETH TORRES ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.982.658, al Despacho para disponer lo consecuente, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que no obra auto admisorio y tampoco existe decisión entorno a medidas cautelares solicitadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO COMERCIAL AVILLAS SA**, identificada con NIT 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS YANETH TORRES ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.982.658.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YENNY ROCÍO TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.453.251.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 1R530260), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YENNY ROCÍO TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.453.251, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.239.347)**, respecto del cheque Pagaré No. 1R530260, del 28 de abril de 2016.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$72.239.347), desde el día 4 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial del actor al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder visible a folios 1 a 3.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.832.490, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **INÉS AGUILAR AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.495.668.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
2. Aclarar la pretensión número 2, toda vez que al observar la integridad del instrumento negocial no se aprecia pacto alguno sobre intereses de plazo, de conformidad con el artículo 82 numeral 4º del CGP.
3. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.143.457.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 2Q598119), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.143.457, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$95.335.850)**, respecto del cheque Pagaré No. 2Q598119, del 9 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$95.335.850), desde el día 4 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial del actor al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder visible a folios 1 a 3.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo que el apoderado de la actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 6 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificada con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AMPARO ROJAS BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.307.889, al Despacho para disponer lo consecuente, quien la presentara concurre a solicitar su retiro.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula:

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que no obra auto admisorio y tampoco existe decisión entorno a medidas cautelares solicitadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la des anotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, identificada con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AMPARO ROJAS BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.307.889.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda junto a los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó.

TERCERO: **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **BANCO FINANDINA SA**, entidad identificada con NIT No. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FSL068** cuya garante es la señora **MARÍA ALEJANDRAR RUÍZ RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.687.319.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
2. Allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende la correspondiente aprehensión, toda vez que complementa el contrato de prenda y no se aprecia en el expediente. Aunado a que es el soporte que justifica la modificación realizada en el registro de garantías mobiliarias.
3. Aportar de forma íntegra el contrato de prenda, toda vez que el documento no se digitalizó en su integridad.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demandada de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **FLOR ELVA TARAZONA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.440, **ISRAEL TARAZONA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.593.404, **PEDRO CESAR TARAZONA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.243.353, **BERNEYI TARAZONA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.924, **REINALDO TARAZONA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.733.674, **MARIA OCTAVIA TARAZONA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.061, **CLEMENTE TARAZONA TARAZONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.650.918, **CARMEN TARAZONA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.161.384 y **LUIS FRANCISCO TARAZONA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.467 como hijo del señor **LUIS ERNESTO TARAZONA TARAZONA (QEPD)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.650.896, quienes actúan en calidad de herederos de los causantes **ALEJANDRO TARAZONA (QEPD)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.096.032 y **ANA JOAQUINA TARAZONA DE TARAZONA (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 28.159.789; para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de los interesados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021 .

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 73 folios, informando que el presente trámite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas FSK414 cuyo garante es el señor **ANDERSON JOSÉ PINZÓN PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.541.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, del vehículo automotor de placas FSK414 cuyo garante es el señor **ANDERSON JOSÉ PINZÓN PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.508.541.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.

PLACA:	FSK414
MARCA:	NISSAN
LINEA:	VERSA
MODELO:	2019
CHASIS:	3N1CN7AD8ZK163920
MOTOR:	HR16-815200P
CILINDRAJE:	1598
COLOR:	PLATA
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	AUTOMOVIL

Por secretaría, oficiase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante BANCOLOMBIA SA.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a ALIANZA SGP SAS, quien a su vez otorgó poder al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, de conformidad con acto de apoderamiento allegado a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT número 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MILTON JOSÉ ARENILLA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.231.545.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 y dirigiendo el escrito al JUEZ competente.
2. Aclarar la pretensión número 4, teniendo en cuenta que se solicita el cobro de intereses de mora antes del vencimiento de cada cuota allí plasmada; de conformidad con el artículo 82 numeral 4º del CGP.
3. Aclarar la pretensión número 5, toda vez que de la literalidad del título no se observa pacto sobre primas de seguros; de conformidad con el artículo 82 numeral 4º del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 41 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por el **MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.673.683, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JULIANA BRICEÑO OSMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.603.978.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P y dirigiendo el escrito al JUEZ competente.
2. Aclarar las pretensiones de conformidad con el tipo de contrato que arrima con la demanda, en consonancia con el artículo 82 numeral 4º del CGP.
3. Aclarar por qué se hace uso del juramento estimatorio en contravía de lo previsto en el artículo 206 del CGP que en su contenido puntualiza: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*
4. Determine la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1º del CGP.
5. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, así como la evidencia respectiva, en consonancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL POR DIVISIÓN POR VENTA** promovida por **CARMENSA GARCÍA ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.049.203 e **ISRAEL GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.276.906, en contra de **EHIBAR FABIÁN GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.340.036, **GERRSON DAVID GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.340.160, **JORGE OSWALDO GARCÍA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.340.087 y **KAREN MARCELA GARCÍA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.340.281.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Informe la dirección física de la parte demandada en estricta aplicación del artículo 82 numeral 10° del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSÉ ANGEL GÓMEZ PLATA, de conformidad con las facultades otorgadas en escrito poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, formulada por **ROSALBA PALACIOS PINTO DE CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.130.657, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados: ORFIDIA PALACIOS PINTO, identificada con cédula de ciudadanía número 33.130.043, JAIME PALACIOS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.841, GUSTAVO PALACIOS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.846.454 y ALIX PALACIO PINTO DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.796.284 e indeterminados de la señora **MARIA GUILLERMINA PINTO DE VILLAMIZAR (QEPD)**, así como contra las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, formulada por **ROSALBA PALACIOS PINTO DE CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.130.657, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados: ORFIDIA PALACIOS PINTO, identificada con cédula de ciudadanía número 33.130.043, JAIME PALACIOS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.849.841, GUSTAVO PALACIOS PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.846.454 y ALIX PALACIO PINTO DE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.796.284 e indeterminados de la señora **MARIA GUILLERMINA PINTO DE VILLAMIZAR (QEPD)**, así como contra las personas indeterminadas que se consideren con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-116353**.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del CGP. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para su contestación. .

TERCERO: ORDENAR la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número No. 300-116353 de propiedad de la causante demandada **MARIA GUILLERMINA PINTO DE VILLAMIZAR (QEPD)**. Para tal fin librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 6º y 7º del artículo 375 del CGP, en la forma establecida por el artículo 108 ibídem. En consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

QUINTO: Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Área

Metropolitana de Bucaramanga (AMB) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrense los respectivos Oficios.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Una vez instalada la valla deberá el demandante aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: RECONOCER al abogado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 46 folios, informando que el presente trámite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE POR TERCERO ACREEDOR** formulada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAWAK PH**, identificada con NIT número 900.300.330-8, representada legalmente por **LUCELY CRUZ BUSTAMANTE**, en contra de **CARMEN DEL ROCÍO MENDOZA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.366.557.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá la parte interesada aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que, de conformidad con lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-324157, se indique que la acción se dirige también en contra de **MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ MENDOZA**, toda vez que es beneficiaria directa del patrimonio de familia que fue constituido sobre el inmueble y que se pretende cancelar.
- b) Integrar en debida forma en el escrito genitor a la beneficiaria del patrimonio de familia que se pretende cancelar, esto es, a la señora **MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ MENDOZA**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la solicitante a la abogada **ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADIILLA**, en los términos conferidos en el acto de apoderamiento allegado a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021.**

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada por **GLORIA ISABEL LOPEZ IDARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.764.259, quien actúa a través de apoderada judicial.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., que a la letra reza:

“Los jueces municipales conocen en única instancia: 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

De igual forma, el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., contempla: *“...los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por tanto, en virtud de la naturaleza del proceso y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada por **GLORIA ISABEL LOPEZ IDARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.764.259, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto – de Bucaramanga – Santander.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, identificado con NIT número 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DARWIN GONZALO SUÁREZ SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.104.319.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P, teniendo especial cuidado en establecer el número del pagaré objeto de cobro, toda vez que en el cartular se aprecia PAGARÉ UNICO y el actor refiere dos títulos valores que no se adecuan a la documentación aportada.
2. Aclarar la pretensión primera, respecto del porcentaje cobrado por concepto de interés de plazo, en consonancia con el artículo 82 numeral 4º del CGP.
3. Aclarar la pretensión primera, respecto del cobro de OTROS CARGOS, toda vez que de la literalidad del título, dicho concepto no se aprecia, en consonancia con el artículo 82 numeral 4º del CGP.
4. Aclarar la pretensión primera, respecto del cobro de intereses moratorios, estableciendo el porcentaje de interés aplicado y el periodo de tiempo al que se aplicó dicho ítem.
5. Aclarar la pretensión tercera, respecto del cobro de intereses moratorios, estableciendo el porcentaje de interés aplicado y el periodo de tiempo al que se aplicó dicho ítem.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, identificada con NIT número 830.033.907-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA MILENA RODRÍGUEZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.513.994.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare tanto en el sustento fáctico como en las pretensiones, la obligación que pretende ejecutarse, toda vez que de la literalidad del pagaré número 017 0567, no se aprecian las obligaciones a las que se hace referencia en el escrito genitor, teniendo en cuenta que una es la causa que genera el instrumento negocial y otro el cobro del título valor bajo nuestras las normas sustanciales y procesales; en consonancia con el artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP.
2. De igual forma, detalle el cobro de los intereses remuneratorios de la suma de dinero que sea objeto de ejecución, conforme al porcentaje pactado y el periodo en que se realiza la respectiva liquidación.
3. Aclare la fecha desde la cual se están cobrando los intereses de mora, de conformidad con el artículo 82 numeral 4º del CGP.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, de conformidad con el escrito poder obrante a folios 6 a 30.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MVO374** cuyo garante es el señor **WILLIAM GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.276.689.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 numeral 14 del C.G.P., que a la letra reza: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

En consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60, parágrafo primero que establece: *“PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título **se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”* (Subraya fuera del texto).

Por tanto, en virtud de que el aquí garante tiene su domicilio en Piedecuesta (Santander), este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente solicitud elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MVO374** cuyo garante es el señor **WILLIAM GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.276.689

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta – Santander.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 8 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **GONZALO ANDRÉS PARRA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.530.842, quien actúa a través de endosatario para el cobro, en contra de **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.501.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclare la pretensión cuarta del escrito de la demanda, ya que no se observa la liquidación con el respectivo porcentaje que tuvo en cuenta para dar como resultado dicha suma de dinero, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del GGP.
2. Informe obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y presente las respectivas evidencias, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8°.
3. Informe la dirección física tanto de la parte demandante como la de su endosatario, en estricta aplicación del artículo 82 numeral 10° del CGP.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como endosataria para el cobro a la abogada MARTHA CECILIA MENDOZA DUARTE de conformidad con el endoso que reposa en los títulos valores allegados al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

RADICADO: 2021-00284

DESPACHO COMISORIO No. 005 PROVENIENTE DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 8 folios, informando que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga libró despacho comisorio No. 005, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver acerca de la comisión conferida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, se ordena requerir a la parte interesada en la diligencia de secuestro a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados, se sirva allegar al diligenciamiento el certificado de tradición del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-219282, denunciado como de propiedad de la demandada LUCILA NAVARRO TORRES, en el que conste el registro de la medida cautelar en favor del proceso que cursa ante el comitente.

Así mismo, deberá aportar copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

Adviértase a la parte interesada que si cumplido el término concedido no se atiende el requerimiento, se procederá a hacer devolución de la comisión sin diligenciar al Juzgado comitente por falta de interés en la prenotada diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 7 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO COMODATO PRECARIO** promovida por **FREDDY YEZID PATIÑO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.541.971, quien actúa mediante apoderada y en contra de **CESAR AUGUSTO PATIÑO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.257.179.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Proceda a determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral 6º del CGP para lo cual deberá aportar el respectivo avalúo catastral del bien inmueble base de las pretensiones de la demanda.

Por lo anotado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CARLOS SAÚL SIERRA CHINCHILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.274.986, quien actúa a través de apoderado, en contra de **LUZ MARY ACELAS ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.318.333.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Aclare el hecho segundo del escrito de la demanda, toda vez que del cartular arrimado a la demanda no se desprende pacto en el sentido allí manifestado, en concordancia con el artículo 82 numeral 5º del CGP.
3. Aclare la legitimación de la persona que menciona en el hecho número quinto, toda vez que no se desprende de la documentación anexada a la demanda, de conformidad con el artículo 82 numeral 5º del CGP.
4. Aclare a qué interés hace referencia en la pretensión SEGUNDA, toda vez que no se entiende si son remuneratorios, de plazo o moratorios; conforme al artículo 82 numeral 4º del CGP.
5. Informe obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y presente las respectivas evidencias, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8º.
6. Informe la dirección física tanto de la parte demandante como de la demandada, en estricta aplicación del artículo 82 numeral 10º del CGP.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 9 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, identificado con NIT número 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado, en contra de **FANNY MORALES CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.337.428, **KAREN LIZETH VELANDIA MORALES**, sin identificación y las menores de edad: **LAURA CAMILA VELANDIA MORALES**, identificada con documento de identidad número 1.005.161.078 y **VALENTINA VELANDIA MORALES**, identificada con documento de identidad número 1.099.737.010, representadas legalmente por **FANNY MORALES CALDERON** y **EDILBERTO VELANDIA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.813.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar qué tipo de acción ejecutiva está pretendiendo, toda vez que de una lectura de la demanda existe confusión entre un ejecutivo de menor cuantía o un ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En consonancia con lo anterior, deberá adecuar también el acto de apoderamiento, de cara a lo previsto en el artículo 82 numeral 4° del CGP.
2. Deberá informar el documento de identificación de la demandada **KAREN LIZETH VELANDIA MORALES**, de conformidad con el artículo 82 numeral 2° del CGP.
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y presente las respectivas evidencias, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 8°.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 9 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO W SA**, identificado con NIT No. 900.378.212-2, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **XVY395**, cuyo garante es **JOSÉ ALFREDO CARVAJAL GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.721.347.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia de la subsanación para el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 9 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **MARLON YESIT NIÑO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.491.639, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **SANDRA MILENA RUÍZ SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.754.761.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclaré la pretensión segunda, toda vez que del cartular arrimado al expediente no se aprecia porcentaje por valor del concepto que se pretende ejecutar, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del CGP.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia de la subsanación para el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 37 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER – FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT número 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA MARJORIE LÓPEZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.811.635.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 022-0050-002942394), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER – FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT número 804.009.752-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLORIA MARJORIE LÓPEZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.811.635, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.466.455)**, respecto del cheque Pagaré No. 022-0050-002942394, del 30 de noviembre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$45.466.455), desde el día 21 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial del actor al abogado **SERGIO MAURICIO SALCEDO DURÁN**, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder visible a folios 1 a 12.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 8 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada por **DIEGO IVÁN URBANO BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.788.312, quien actúa a través de apoderada judicial.

Sería del caso admitir y avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que no es el llamado a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., que a la letra reza:

“Los jueces municipales conocen en única instancia: 6: De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”.

De igual forma, el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., contempla: *“...los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: (...) 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”.*

Por tanto, en virtud de la naturaleza del proceso y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia de Bucaramanga a través de la oficina de Reparto Judicial de esa ciudad. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** iniciada por **DIEGO IVÁN URBANO BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.788.312, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito – Reparto – de Bucaramanga – Santander.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Floridablanca, julio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **ALONSO SAAD CURE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.434.419, quien actúa mediante apoderado judicial, con citación de la señora **ROSA DELIA ROZO DE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.344.521, como futura contraparte.

Teniendo en cuenta que la misma en estos momentos cumple con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 187 ibídem, se procederá a su admisión y en consecuencia se advierte a la parte interesada que la notificación de la parte convocada deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 183 de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal De Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **ALONSO SAAD CURE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.434.419, quien actúa mediante apoderado judicial, con citación de la señora **ROSA DELIA ROZO DE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.344.521, como futura contraparte.

SEGUNDO: ORDENAR citar a este Juzgado a la señora la señora **ROSA DELIA ROZO DE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.344.521, a fin de que en audiencia pública que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le formulará el apoderado judicial de **ALONSO SAAD CURE**.

TERCERO: ORDENAR notificar personalmente el presente auto a la señora **ROSA DELIA ROZO DE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.344.521, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, como apoderado judicial de la parte interesada en la prueba extraprocésal en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 9 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SOL MARIA SOLANO CARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.514.009.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 1A19452869), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE SA**, identificada con NIT número 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SOL MARIA SOLANO CARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.514.009, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.184.810)**, respecto del cheque Pagaré No. 1A19452869, del 15 de diciembre de 2015.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$69.184.810), desde el día 10 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de intereses corrientes la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.708.045)**, liquidados a la tasa de 13.94% efectivo anual, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial del actor al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder visible a folios 1y 2.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 13 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 33 folios y uno de medidas con 1 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LILIANA HERRERA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.518.122.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
2. En consonancia con el Decreto 806 del 202 artículo 8º, informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, así como las respectivas evidencias.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, informando que el presente trámite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Floridablanca, julio 12 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IPS820** cuyo garante es el señor **JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.585.282.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IPS820** cuyo garante es el señor **JOSÉ DEL CARMEN JIMÉNEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.585.282.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.

PLACA:	IPS820
MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	SPARK
MODELO:	2017
CHASIS:	9GAMF48D8HB018769
MOTOR:	B12D1*160580336
CILINDRAJE:	1206
COLOR:	PLATA BRILLANTE
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	AUTOMOVIL

Por secretaría, oficiase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante BANCOLOMBIA SA.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a ALIANZA SGP SAS, quien a su vez otorgó poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, de conformidad con acto de apoderamiento allegado a folios 11 y 12.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **107 del 13 de julio de 2021.**